



RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 181-2021-SUNARP/SN

Lima, 09 de diciembre de 2021

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores de fecha 27 de setiembre de 2021; el Oficio N° 822-2021-SUNARP-ZRN°IX/UAJ-JEF, del 05 de noviembre de 2021 de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y el Informe N° 1065-2021-SUNARP/OGAJ del 06 de diciembre de 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Jefatural N° 335-2020-SUNARP-ZRN°IX-JEF del 15 de octubre de 2020, del Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se dispuso el inicio del procedimiento sancionador contra el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores; siendo que, con Resolución Jefatural N° 421-2021-SUNARP-ZRN°IX-JEF del 14 de setiembre de 2021, se le impuso al citado martillero, la sanción de suspensión del ejercicio de sus funciones por seis (06) meses;

Que, mediante Oficio N° 822-2021-SUNARP-ZRN°IX/UAJ-JEF, del 05 de noviembre de 2021, la Zona Registral N° IX – Sede Lima, remite a esta instancia el recurso de apelación formulado por el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores;

Sobre el cumplimiento de los requisitos del recurso de apelación

Que, el artículo 218 numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la Resolución Jefatural N° 421-2021-SUNARP-ZRN°IX/JEF, del 14 de setiembre de 2021, en virtud del cual se le impuso la sanción al Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, le fue notificada el 21 de setiembre de 2021; siendo que, el recurso de apelación se presentó el 27 de setiembre de 2021, por lo que, el referido recurso ha sido presentado dentro del plazo legal; por tanto, se ha cumplido con los presupuestos de procedencia establecidos en la norma;

Sobre la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

Que, el artículo 259 del TUO de la LPAG, establece respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, lo siguiente:

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su cumplimiento.*

2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*

3. *La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*

4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.*

5. *La declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador”.*

Que, respecto al transcurso de los 09 meses al que hace referencia el numeral 1, del artículo 259 del TUO de la LPAG, se observa que desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la fecha en que debió ser emitida la resolución final, lo siguiente:

Resolución Jefatural	fecha de emisión	fecha de notificación
335-2020-SUNARP-ZRN°IX-JEF (inicio de PAS)	15.10.2020	19.10.2020
421-2021-SUNARP-ZRN°IX-JEF (sanción)	14.09.2021	21.09.2021

Que, de lo expuesto se puede advertir que la resolución de inicio del procedimiento sancionador se le notificó al Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores el **19 de octubre de 2020**, por lo que se entiende que los 09 meses para la notificación de la resolución de sanción se cumplió el **19 de julio de 2021**, sin embargo, la resolución que determinó la responsabilidad administrativa le fue notificada el **21 de setiembre de 2021**, es decir, fuera del plazo legal establecido en el TUO de la LPAG; y, en tanto en el expediente no obra documento alguno emitido por el órgano competente, que justifique la ampliación del plazo, se debe entender que el plazo máximo que tenía la autoridad para resolver era de 09 meses, es decir, hasta el 19 de julio de 2021;

Que, en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, a través del Informe N° 1065-2021-SUNARP/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que corresponde declarar la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado contra el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores mediante la Resolución Jefatural N° 335-2020-SUNARP/ZRN°IX-JEF del 15 de octubre de 2020, así como disponer el archivo del presente procedimiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal l) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, contando con el visado de la Gerencia General y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar la caducidad del procedimiento.

Declarar de oficio la **CADUCIDAD** administrativa del procedimiento sancionador iniciado contra el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores mediante Resolución Jefatural N° 335-2020-SUNARP/ZRN°IX-JEF del 15 de octubre de 2020; en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2. – Remisión del expediente.

DISPONER la remisión del expediente a la Zona Registral N° IX – Sede Lima, con la finalidad de que proceda conforme a lo establecido en el artículo 259° numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. – Agotamiento de la vía administrativa.

Dar por agotada la vía administrativa del procedimiento sancionador iniciado con la Resolución Jefatural N° 335-2020-SUNARP/ZRN°IX-JEF del 15 de octubre de 2020, conforme a lo dispuesto por el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4. Notificación de la presente resolución.

Disponer la notificación de la presente resolución al Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores y a la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web institucional.